



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 062

SIGCMA

San Andrés Isla, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00035-00
Demandante	Maritza Barker Pomare
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Visto el memorial allegado por apoderado de la parte demandante y en atención a la audiencia celebrada el día 05 de febrero de 2019 en el procedo radicado No. 88-001-23-33-000-2018-00046-00, mediante la cual se dispuso la remisión del expediente por falta de competencia de ésta Corporación al Juzgado Único Administrativo de este Circuito, el Despacho procede a examinar la situación concreta del presente asunto, a fin de determinar si es procedente su remisión.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”¹, determinó que la PRETENSIÓN QUINTA (sanción moratoria por el no pago de las cesantías), correspondía a la pretensión mayor para efectos de determinar la cuantía, considerando que ésta equivale a la suma de noventa y seis millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$96.568.534), cantidad que estableció de acuerdo a la mora presentada desde el 15 de febrero de 2013 hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales, señalando que a la fecha por este concepto han transcurrido 1.915 días.

En ese orden, advierte el despacho que la PRETENSIÓN QUINTA (sanción moratoria por el no pago de las cesantías), traída al proceso como la pretensión mayor, no puede tenerse en cuenta para efectos de determinar la competencia del proceso en razón del factor cuantía, comoquiera que es a partir de la ejecutoria de

¹ Visible a folio 29 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 062

SIGCMA

la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad que nace la obligación a pagar las cesantías, entendidas estas como una prestación de carácter laboral en favor del trabajador demandante.

En estos mismos términos, el H. Consejo de estado² ha señalado que la sentencia que reconoce la relación laboral es la constitutiva del derecho, y que la sanción moratoria es una prestación que se causa con posterioridad a la presentación de la demanda.

En ese orden, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías es catalogada como una prestación que se cauda con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía, habida cuenta que en virtud de lo previsto por el inciso 4° del artículo 157 del CPACA, la cuantía debe determinarse de conformidad con el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Excluida la pretensión de tipo sancionatorio, la cuantía debe estimarse por el mayor valor de las pretensiones discriminadas por cada año de servicio, en esa dirección, luego de examinar las pretensiones descritas en el líbello de la demanda, encuentra el Despacho que la pretensión de mayor valor equivale al subsidio mensual de alimentación por ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$8.774.956), concepto que no supera los 50 S.M.L.M.V³ a la fecha de presentación de la demanda⁴, por tanto, se concluye, que este Tribunal no es competente para conocer del litigio de la referencia.

Lo anterior impone la remisión del presente expediente al Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo

² CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: ALFONSO MARÍA VARGAS RINCÓN. Sentencia proferida el 22 de abril de 2015. Actor LUZ MARINA ORTIZ PINZÓN. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

³ El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

⁴ La demanda fue presentada el 23 de agosto de 2018.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 062

SIGCMA

168 del C.P.A.C.A⁵., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo.

En consecuencia, déjese sin efectos el auto No. 039 adiado el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual convocó a las partes intervinientes en el presente asunto a fin de celebrar audiencia inicial el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por las razones que anteceden, el Despacho

RESUELVE

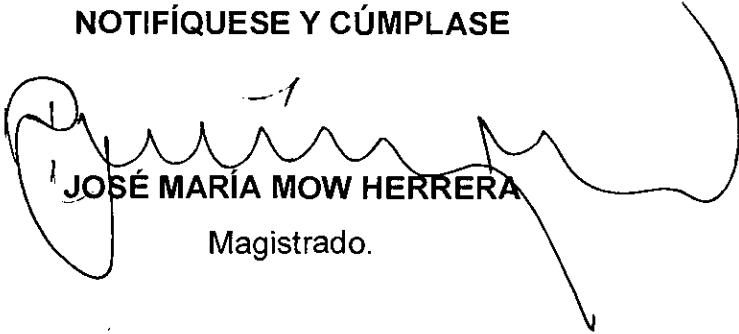
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Previa las anotaciones del caso.

TERCERO: DÉJESE sin efectos el Auto No. 039 de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho.

CUARTO: REMÍTASE el saldo consignado a esta Corporación a la cuenta del Juzgado Único Administrativo del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.

⁵ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.